



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Ref.: AAC-GL-039-2020-DE-RES

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL. CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, a las ocho horas del día trece de abril del dos mil veinte.

VISTO, el Decreto Ejecutivo número catorce emitido por la Órgano Ejecutivo en la Rama de Salud, denominado: "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional Como Zona Sujeta a Control Sanitario, a Fin de Contener el COVID-19" mediante el cual tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta al control sanitario a raíz de la pandemia por COVID-19, esta Autoridad hace las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. El treinta de enero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, por lo que el once de marzo del presente año la OMS evaluó que el Coronavirus (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- II. El Decreto Ejecutivo número catorce emitido por la Órgano Ejecutivo en la Rama de Salud, denominado: "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional Como Zona Sujeta a Control Sanitario, a Fin de Contener el COVID-19", establece en su artículo uno: *"El presente decreto tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta al control sanitario, tomando como medidas sanitarias extraordinarias la restricción a todas las personas de permanecer en sus casas de habitación o residencia y la restricción de actividades que no sean las estrictamente señaladas en este decreto"*. Por esta razón, exigir por parte de los administrados su presencia física y exigir el cumplimiento de varios requisitos contemplados en la LOAC y demás normativa pertinente para continuar con todos los procesos que se llevan ante esta Autoridad se considera algo contrario a las restricciones al derecho de libre circulación.
- III. Además, esta Autoridad por medio de resolución AAC-GL-034-2020-DE-RES de fecha dieciocho de marzo del presente año otorgó una extensión por treinta días comprendido del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte para la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña próximas a vencer en el mes de marzo, así mismo, por medio de la resolución antes mencionada, esta Autoridad otorgó una suspensión por el periodo de treinta días comprendidos del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte para la presentación de Pólizas de Seguro de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, en razón de la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID-19.
- IV. Cabe aclarar, que el Artículo ochenta y tres de Ley de Procedimientos Administrativos, establece que: "La Administración podrá acordar de oficio o a petición del interesado una

Km 9½, Carretera Panamericana Ilopango, San Salvador, El Salvador, Centro América

Tel: 2265-4400

www.aac.gob.sv



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

ampliación de los plazos establecidos en la Ley, la cual deberá ser motivada y no podrá exceder la mitad del tiempo establecido, siempre que las circunstancias lo exijan y con ello no se perjudiquen derechos a terceros, ni el interés público". En consideración de la emergencia nacional emitida provocada por el COVID-19, resulta necesaria otorgar una ampliación a los plazos de los procesos que se llevan ante esta Autoridad, pues para la obtención de esta clase de documentos se requiere de muchos requisitos que por estas circunstancias ni el Administrado ni la Administración Pública pueden cumplir.

- V. De acuerdo a lo regulado en los incisos primero y segundo del Artículo Sesenta y Cuatro de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el cual establece que: *"El Certificado de Aeronavegabilidad es el documento otorgado por la AAC, que certifica que una determinada aeronave se encuentra en condiciones técnicas para aeronavegar de manera segura. Ninguna persona podrá volar una aeronave civil sin el correspondiente certificado de Aeronavegabilidad o en violación a los términos del mismo"*, así mismo, la LOAC establece en su Artículo Catorce Numeral veintiuno que el funcionario competente para emitir los Certificados de Aeronavegabilidad es el Director Ejecutivo, el cual podrá otorgar dichos certificados previa demostración de cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos establecidos en esta Ley, reglamentos y demás regulaciones emitidas por la AAC. En este sentido, es necesario aplicar una nueva suspensión de quince días hábiles de la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de las aeronaves con matrícula salvadoreña contados a partir del trece de abril al uno de mayo del presente año en atención a resolución AAC-GL-034-2020-DE-RES, dicha suspensión del vencimiento estará sujeta a los siguientes requisitos:
- A) Las aeronaves sujetas a la presente resolución deberán realizar sus inspecciones anuales con sus respectivos talleres certificados por esta Autoridad.
 - B) Deberán presentar solicitud de inspección a la AAC.
 - C) Deberán presentar las formas 1000 y 1020.
 - D) Constancia de Ejecución de Directivas de Aeronavegabilidad aplicables y/o recurrente.
 - E) Presentar el pago a la AAC para la inspección e inscripción del mencionado certificado en el Registro de Aviación Civil.
 - F) Se aclara que una vez culminado el periodo de la Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, todos los propietarios, arrendatarios y operadores de aeronaves nacionales aplicables a la presente resolución deberán de presentar a la póliza de seguro a terceros.
- VI. Esta Autoridad, es consciente de la obligación contenida en el Inciso Segundo del Artículo Ciento Setenta y Ocho de la LOAC, el cual establece que: *"El operador o transportista de cualquier aeronave nacional o extranjera que vuela sobre el territorio salvadoreño, deberá estar asegurado respecto a su responsabilidad civil por daños a terceros en la superficie"*, el cual que es una obligación para los propietarios, arrendatarios y operadores de aeronaves con matrícula salvadoreña, los cuales deberán inscribir en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño las mencionadas pólizas de seguro, pero verificando que existe una Emergencia Nacional la cual constituye una causal de fuerza mayor, por lo que esta Autoridad ha decidido



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

que las causales de suspensión en virtud del estado de Emergencia Nacional provocada por la Pandemia COVID -19 le sean aplicables a la presentación de inscripción en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño las pólizas de seguros de aeronaves cuyo vencimiento fue el doce de abril del presente año, se extenderá una nueva extensión por el periodo del trece de abril al uno de mayo del presente año en atención a resolución AAC-GL-034-2020-DE-RES.

POR TANTO, en base a las consideraciones expuestas y a lo dispuesto en los artículos uno del Decreto Número Catorce emitido por la Órgano Ejecutivo en la Rama de Salud, denominado: "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional Como Zona Sujeta a Control Sanitario, a Fin de Contener el COVID-19", artículo ochenta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos catorce numeral veintiuno, sesenta y cuatro, Ciento Setenta y Ocho inciso segundo de la Ley Orgánica de Aviación Civil; esta Autoridad. **RESUELVE:** 1. **EXTIÉNDASE:** por el periodo de quince días hábiles comprendidos del trece de abril al uno de mayo del dos mil veinte, la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de las Aeronaves con Matrícula Salvadoreña, así mismo se suspende por el periodo de quince días hábiles comprendidos del trece de abril al uno de mayo del dos mil veinte la presentación de Pólizas de Seguro de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, en virtud del estado de emergencia nacional provocada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) por ser considerado como una causal de fuerza mayor o caso fortuito. 2. **NOTIFICAR:** a las Autoridades Aeronáuticas extranjeras que los Certificados de Aeronavegabilidad emitidos por esta Institución, cuyo vencimiento sea en el mes de marzo y abril del presente año, tendrán validez legal por el periodo de quince días hábiles comprendidos del trece de abril al uno de mayo del dos mil veinte. 3. **ACLARAR:** que la extensión de vigencia aplicará únicamente a los documentos con vencimiento en el mes de marzo y abril del presente año, concluido el período de extensión deberán seguirse los procedimientos ya establecidos para su renovación en esta Autoridad. 4. **INSTRUIR:** a la Subdirección de Seguridad de Vuelo para que coordine la publicación del a presente en los medios técnicos correspondientes y que todo el personal técnico aeronáutico tenga acceso a ella. **NOTIFÍQUESE.**



JORGE ALBERTO PUQUIRRE TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Elaborado por: MM
Visto bueno Gerencia Legal